



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 175/2005

La Paz, 01 de junio de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28175 DE 19-05-05 QUE
ASEGURA LA CONTINUIDAD DEL NORMAL
ABASTECIMIENTO DE DIESEL OIL EN TODO EL
TERRITORIO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28175 de 19-05-05 que asegura la continuidad del normal abastecimiento de diesel oil en todo el territorio nacional.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

28170 Pendiente

28171 Pendiente

28172 Pendiente

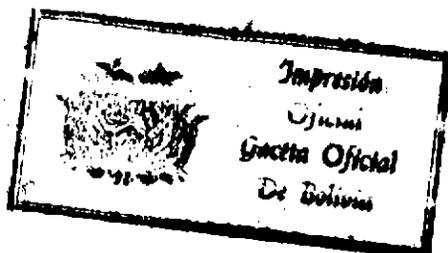
28173 **19 DE MAYO DE 2005**.- Disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos.

28174 **19 DE MAYO DE 2005**.- Asegurar el suministro de hidrocarburos al mercado interno, así como, el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportación de hidrocarburos.

28175 **19 DE MAYO DE 2005**.- Asegurar la continuidad del normal abastecimiento de diesel oil en todo el territorio nacional.

28176 **19 DE MAYO DE 2005**.- De manera transitoria, la Superintendencia de Hidrocarburos, podrá otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda - PRODE.

28177 **19 DE MAYO DE 2005**.- Disponer el régimen transitorio que deberá regir en materia de precios de los hidrocarburos y sus derivados, hasta que se dicte la reglamentación de la Ley N° 3058 - Ley de Hidrocarburos.



Para las exportaciones de hidrocarburos líquidos, el Poder Ejecutivo promulgará la respectiva reglamentación.

Para las exportaciones de gas natural al Brasil y a la Argentina, derivadas de compromisos en vigencia, no se requerirá de autorización alguna por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Los titulares productores de hidrocarburos deberán reportar a YPFB en forma documentada, todas las actividades relativas a la producción y comercialización en el mercado interno y mercado externo, con la periodicidad que determine YPFB.

ARTICULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, Eduardo Rojas Casteló Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO Nº 28175

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que el Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley Nº 3058 – Ley de Hidrocarburos, establece que la actividad de comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos en el mercado interno podrá realizarse por YPFB, Sociedades Mixtas o por personas individuales colectivas del ámbito público o privado conforme a Ley.

Que la producción de Diesel Oil en el país abastece el 70% del mercado interno, por lo que necesariamente debe cubrirse el restante 30%, déficit de dicha producción.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que al presente, dicho déficit es cubierto con las importaciones de Diesel Oil que realizan las empresas importadoras para ser comercializadas en el mercado interno.

Que en los últimos años, YPFB no ha realizado las actividades de importación y comercialización de diesel oil a nivel nacional, realizando tan solo importaciones para el occidente, identificándose la falta de recursos financieros y logísticos necesarios para hacer llegar el producto de manera oportuna.

Que la provisión de productos es fundamental para el desarrollo nacional y su carencia o retraso en la entrega de los mismos, produce pérdidas en la economía y genera problemas sociales.

Que es función del Gobierno Nacional precautelar el normal abastecimiento al país, tanto de la producción nacional, así como, de la importación de diesel oil, por lo que le corresponde establecer los mecanismos necesarios.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hidrocarburos, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto asegurar la continuidad del normal abastecimiento de diesel oil en todo el territorio nacional, asegurando la importación del citado combustible para cubrir el déficit de la producción nacional.

ARTICULO 2.- (AUTORIZACION). Se autoriza transitoriamente a YPFB la suscripción de contratos de Asociación Accidental o de Cuentas por Participación, con aquellas empresas que deseen realizar la actividad de importación de Diesel Oil hasta el volumen requerido por el mercado interno.
En dicha relación contractual, YPFB participará con su derecho exclusivo de importador y las empresas participarán con sus Contratos de Compra Venta de Diesel Oil con proveedores de terceros países, Contratos de Suministro de Diesel Oil a Grandes Consumidores y Contratos de Suministro de Diesel Oil con los Distribuidores Minoristas.

ARTICULO 3.- (NOCRES). Se autoriza el pago de Notas de Crédito Fiscal - NOCRE's hasta el volumen de 600.000 m³, a todas las empresas que hayan suscrito contratos de Asociación Accidental o de Cuentas por Participación con YPFB para la importación de Diesel Oil.

ARTICULO 4.- (REPORTE). La venta del Diesel Oil importado dentro del territorio nacional, deberá ser reportada a la Superintendencia de Hidrocarburos en forma mensual hasta el día 10 de cada mes.

ARTICULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, Eduardo Rojas Castelló Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO Nº 28176

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 5 y 16 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, establecen que el Estado es el propietario de la totalidad de los hidrocarburos y que este derecho se ejerce a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley Nº 3058 – Ley de Hidrocarburos establece el principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Artículo 14 de la Ley Nº 3058 – Ley de Hidrocarburos, establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.